



## **Trabajo Final de Graduación**

### **“Análisis del Régimen de Compras y Código de Ética del Municipio de Rio Grande”**

#### **Una mirada desde los Tratados Internacionales Contra la Corrupción**

Rossi, Paulino

Abogacía

2019

## **Agradecimientos**

## **Resumen**

Los procesos judiciales llevados adelante por distintos delitos contra la administración pública a nivel nacional y provincial han tomado notoria repercusión en la sociedad. En los tiempos que corren hay una descentralización en el manejo de la información, y la opinión pública tiene un especial interés en la administración de los fondos estatales.

En el Municipio de Rio Grande existen organismos de control administrativos, pero ninguno a *prima facie* tienen por objeto la aplicación de Tratados Internacionales suscritos por la Nación con rango constitucional en lo que respecta a la lucha contra la corrupción.

El régimen de contrataciones del municipio actual es una adhesión a la Ley Territorial N° 6 del año 1972 (previa a la constitución como Provincia de Tierra del Fuego) y el Decreto Territorial N° 292/72, que fue derogado por la Ley Provincial N° 1015 en el año 2015.

Ante esta situación para garantizar la transparencia en la aplicación de los fondos públicos, aplicando los estándares establecidos en los Tratados Internacionales en lo que respecta a la lucha contra la corrupción en el ámbito local, se debe analizar el régimen de contrataciones dictado en el año 1972 a los fines de verificar si este sistema normativo se adecúa a los estándares internacionales contra la corrupción.

**Palabras Claves:** Corrupción - Administración - Régimen de contrataciones - Tratados Internacionales – Rio Grande, Tierra del Fuego.

**Abstract:**

The judicial processes carried out for various crimes against public administration at the national and provincial levels have had a significant impact on society. In the current times there is a decentralization in information management, and public opinion has a special interest in the administration of state funds.

In the Municipality of Rio Grande there are administrative control bodies, but none of them have prima facie the purpose of applying International Treaties signed by the Nation with constitutional rank as regards the fight against corruption.

The hiring regime of the current municipality is an adhesion to Territorial Law No. 6 of 1972 (prior to the constitution as Province of Tierra del Fuego) and Territorial Decree No. 292/72, which was repealed by Provincial Law No. 1015 in the year 2015.

Given this situation to ensure transparency in the application of public funds, applying the standards established in the International Treaties with regard to the fight against corruption at the local level, the hiring regime dictated in 1972 should be analyzed in order to verify whether this regulatory system is adapted to international standards against corruption.

**Keywords:** Corruption - Administration - Contracting regime - International Treaties - Rio Grande, Tierra del Fuego.

# Índice

Introducción.....	7
Capítulo I “Análisis de la corrupción en el Estado Argentino” .....	10
Introducción al capítulo.....	11
1. Corrupción – Definición y Alcances .....	11
1.1 Corrupción y Democracia.....	12
1.2 Corrupción y Derechos Humanos .....	13
Conclusión Parcial .....	15
Capítulo II “Regímenes y Procedimientos para Contrataciones del Estado Nacional” .....	17
Introducción al capítulo.....	18
2. Contratación Pública – Definición – Normas Atinentes.....	18
2.1 Régimen de contrataciones públicas .....	19
2.1.2 Contrataciones públicas a la luz de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales .....	21
2.1.3 Principios generales aplicables a las contrataciones públicas .....	22
Conclusión Parcial .....	22
Capítulo III “Marco Jurídico Internacional ratificado por el Estado argentino en contra de la corrupción” .....	24
Introducción al capítulo.....	25
3. Aproximaciones a la temática .....	25
3.1 Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.....	26
3.1.1 Restitución – Análisis del artículo 34 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.....	28
3.1.2 Indemnización – Análisis del artículo 35 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.....	29
3.2 Convención Interamericana Contra la Corrupción.....	30
Conclusión Parcial .....	31
Capítulo IV “Normas sobre los regímenes de compras en la Ciudad de Rio Grande – Tierra del Fuego” .....	33
Introducción al capítulo.....	34
4. Normas Atinentes al régimen de compras .....	34
4.1 Ley Territorial N° 6 – Régimen de Contrataciones Provincial .....	34
4.1.1 Decreto Reglamentario N° 292/72.....	35

4.1.2 Carta Orgánica del Municipio de Rio Grande .....	36
4.2 Análisis de las normas atinentes al régimen de compras y contrataciones en la Ciudad de Río Grande .....	37
4.3 Discrecionalidad Administrativa – Concepto .....	39
Conclusiones Finales .....	41
Bibliografía.....	45

## Introducción

Los procesos judiciales llevados adelante por distintos delitos contra la administración pública a nivel nacional y provincial han tomado notoria repercusión en la sociedad. En los tiempos que corren hay una descentralización en el manejo de la información, y la opinión pública tiene un especial interés en la administración de los fondos estatales.

El Estado adquiere sus bienes y servicios a través de actos discrecionales, este procedimiento legal permite al intérprete ante un escenario posible elegir una alternativa entre varias legítimas. Ahora bien, cuando se extralimita en la confección de la norma o en el uso de dicha prerrogativa se verifica que en vez cumplir con el objetivo de satisfacer necesidades colectivas, se utilizan los fondos públicos para beneficios sectoriales, de empresas o personas afines al gobierno de turno.

En el Municipio de Rio Grande existen organismos de control administrativos, pero ninguno a *prima facie* tienen por objeto la aplicación de Tratados Internacionales suscritos por la Nación con rango constitucional en lo que respecta a la lucha contra la corrupción.

El régimen de contrataciones del municipio actual es una adhesión a la Ley Territorial N° 6 del año 1972 (previa a la constitución como Provincia de Tierra del Fuego) y el Decreto Territorial N° 292/72, que fue derogado por la Ley Provincial N° 1015 en el año 2015.

Ante esta situación para garantizar la transparencia en la aplicación de los fondos públicos, aplicando los estándares establecidos en los Tratados Internacionales en lo que respecta a la lucha contra la corrupción en el ámbito local, se debe analizar el régimen de contrataciones dictado en el año 1972. Se suma a ello que en la ciudad de Rio Grande, Tierra del Fuego, a pesar de tener una Carta Orgánica Municipal dictada en el año 2006, donde se establece las instituciones y mecanismos de contralor, se detecta una insuficiencia normativa en lo que respecta a la lucha contra la corrupción.

Por lo que, el interrogante que se propone en el presente trabajo final de graduación es el siguiente: ante estas situaciones, ¿La legislación local en lo referente al régimen de compras y el Código de Ética de la Ciudad de Rio Grande, Tierra del Fuego, se ajustan a los estándares de los Tratados Internacionales sobre la lucha contra la corrupción?

En lo que concierne a la relevancia de la temática en cuestión se puede argumentar que la lucha contra la corrupción es una premisa internacional para garantizar el debido uso de fondos públicos. Existen normativas que regulan las contrataciones del Estado siendo procesos reglados o discrecionales. Los actos reglados del Estado no merecen mayores problemas dado que la misma ley establece una solución concreta, pero en los actos discrecionales se permite al intérprete realizar una elección entre varias alternativas igualmente válidas. Siendo la discrecionalidad una facultad del Estado, es muy importante determinar claramente cuál es el límite de la misma.

En la Constitución Nacional se establece en el Artículo 75 inc. 22, “corresponde al Congreso”... “Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones”, “Los tratados y concordados tienen jerarquía superior a las leyes”

Asimismo, la Convención Interamericana contra la corrupción en el año 1996 aprobado por la Ley N° 24.759 y la Convención de la Naciones Unidas contra la corrupción del año 2003 aprobada por la Ley N° 26.097 incorporaron con rango superior a las Leyes Nacionales premisas claras para combatir dicho flagelo.

A pesar del tiempo transcurrido de aprobados estos convenios se verifica de manera recurrente a nivel nacional e internacional casos de corrupción que son objetos de procesos judiciales y en algunos casos han llegado a tener sentencia firme. La demora de la justicia en determinar los hechos de corrupción, demuestra que los mecanismos de control administrativos no son eficientes ni eficaces.

A nivel nacional existen normativas que crearon organismos dedicados exclusivamente a combatir la corrupción, pero analizando el marco normativo del Municipio de Rio Grande, en virtud de la autonomía establecida en la Constitución Nacional en el art. N° 123, y en la Constitución Provincial en el art. N 169; debe analizarse si es necesario una adecuación de la normativa local, considerando que el actual régimen de compras y contrataciones es previo al dictado de ambas constituciones, como así también de la Carta Orgánica Municipal y de la adhesión de Tratados Internacionales de lucha contra la corrupción.

Por su parte, a los fines de llevar a cabo la investigación se proponen objetivos, uno general y específicos que es el de determinar si la legislación local de Rio Grande, Tierra del Fuego, en lo referente al régimen de compras y el Código de Ética se ajustan a los estándares de los Tratados Internacionales sobre la lucha contra la corrupción. En cuanto a los objetivos específicos se mencionan: analizar normativa nacional, provincial y municipal en lo referido a los regímenes y procedimientos para contrataciones del



Estado; evaluar mecanismos que mejoren la transparencia en los procesos de contratación del Estado en la órbita municipal; analizar Convenios Internacionales en lo que respecta a la lucha contra la corrupción, como así también normativa nacional, provincial y municipal.

En otro orden de ideas, a la hora de realizar un trabajo de investigación es necesario determinar el tipo de estudio que se aplicará en su desarrollo. Esto dependerá en el grado de conocimiento que se tenga sobre el problema objeto de investigación y el lugar del alcance que pretendemos darle al mismo.

Con lo cual, en el presente trabajo, el tipo de investigación a utilizar es el exploratorio y descriptivo, escogido porque el propósito del presente es analizar el régimen de contrataciones del Municipio de Rio Grande como así también su Código de Ética; para evaluar si cumplen con los estándares de calidad establecidos en los convenios internacionales que regulan la materia. Será necesario acudir a la recolección de datos en la legislación, jurisprudencia y doctrina nacional como internacional, a efecto de realizar comparaciones para el estudio del tema señalado.

Por último en cuanto a la organización este TFG estará dividido en cuatro capítulos, en donde en el primero de ellos se analizará lo referido a la corrupción en el Estado Argentino; en el capítulo segundo se expondrá lo relativo a los regímenes u procedimientos para contrataciones en el Estado Nacional.

Por su parte, en el capítulo tercero se abordara lo relacionado a la normativa internacional para luego llegar al capítulo número cuatro en donde se desarrollará lo que concierne a las normas sobre los regímenes de compras en la Ciudad de Rio Grande, Tierra del Fuego.

## **Capítulo I “Análisis de la corrupción en el Estado Argentino”**

## **Introducción al capítulo**

En los últimos años el problema de la corrupción ha pasado a ocupar un lugar central en la percepción ciudadana y en los medios de comunicación. Esto no significa que las sociedades actuales sean más corruptas que las de antaño, sino que se han vuelto más exigentes y moralistas frente a la corrupción. La corrupción es fundamentalmente un escándalo político, y en estos tiempos de amplia exposición mediática dichos escándalos son bien recibidos por la opinión pública.

Aunado a ello, se considera valioso exponer lo malo que hacen los gobiernos. Sin embargo, la construcción del escándalo de ninguna manera es inocente o espontánea, siempre existen propósitos que buscan la escandalización. Así la visión estereotipada, construida social y culturalmente, centra la mirada de la corrupción en los funcionarios del Estado, y más precisamente en la corporación política. Por lo que, en el presente capítulo se analizará que se entiende por corrupción y su incidencia en el Estado Argentino.

### **1. Corrupción – Definición y Alcances**

Siguiendo las palabras del autor Rusca (2014) se puede expresar que la mayoría de las definiciones de corrupción están vinculadas al ejercicio de la función pública, y básicamente la entienden como la utilización de la autoridad para obtener beneficios personales en violación al interés público. Ahora bien, este tipo de definiciones además de ser poco precisas, suelen circunscribir el fenómeno de la corrupción al ámbito estatal.

Así las cosas la corrupción no es sólo un problema del sector público sino también de la criminalidad de actores económicos, ya que éstos tienen la capacidad para ejercer una importante influencia en la determinación e implementación de políticas públicas, por lo que debe ser entendida ante todo como un poder oculto que define las relaciones recíprocas entre la economía y la política.

En efecto, la corrupción no se limita al usufructo de la autoridad pública para obtener ventajas personales, sino que constituye en términos criminológicos más amplios una interacción que se aparta de las expectativas normativas.

Nino (2005) por su parte, la conceptualiza como la conducta de quien ejerce una cierta función social que implica determinadas obligaciones activas o pasivas destinadas a satisfacer ciertos fines, para cuya consecución fue designado en esa función, y no cumple con aquellas obligaciones o no las cumple de forma de satisfacer esos fines, de

modo de obtener un cierto beneficio para él o un tercero, así como también la conducta del tercero que lo induce o se beneficia con tal incumplimiento.

La corrupción es un flagelo que azota a la sociedad en su conjunto, y que se manifiesta en todos los ámbitos y niveles, tanto públicos como privados. En definitiva, es tan corrupta la competencia desleal que ejerce un empleado de una compañía en contra de ésta, como el manejo de intereses privados por parte de un oficial público que abusa de su cargo.

Por lo tanto, no se debe limitar la noción de corrupción a los delitos cometidos por funcionarios públicos. Téngase en cuenta que para muchos países desarrollados el soborno pagado por una empresa a un gobernante de otro Estado es un hecho normal y aceptable del tráfico comercial internacional.

De esta manera, el Estado protege a sus empresas que, queriendo comerciar en un país extranjero, encuentran obstáculos ilícitos por parte de los funcionarios extranjeros para realizar sus negocios. Eso es lo que ha sucedido en Alemania y en la mayoría de los países adelantados, en donde la dádiva pagada por una empresa nacional que operaba en otro país era considerado un gasto ordinario, deducible del impuesto a las ganancias. Aún hoy en día, las salidas no documentadas se siguen registrando de forma habitual en los balances de las empresas multinacionales (Zafra Roldán, 1999).

### **1.1 Corrupción y Democracia**

En Latinoamérica, la generalización de los hechos de corrupción, la impunidad deparada a sus autores, y las devastadoras consecuencias infringidas sobre las economías locales, ha resaltado la necesidad de reforzar la lucha contra esta enfermedad social.

Posiblemente, una de las causas de la propagación de la corrupción sea el amparo dispensado por la dependencia e ineficiencia del sistema judicial y la burocracia administrativa. Sin embargo, se considera que las raíces del problema son más profundas, y están íntimamente ligadas a otros flagelos internacionales, como el narcotráfico, el terrorismo, el comercio ilegal de armas, la trata de personas, el tráfico de órganos y el lavado de dinero. Esta situación ha hecho tomar conciencia a la comunidad internacional de la importancia de proceder en forma conjunta contra este mal.

Por su parte, cabe poner de manifiesto que la ética pública impone a los funcionarios el deber de servir al pueblo y no servirse de él, por lo que, si ocurre esto último, deben accionarse los mecanismos previstos para sancionar las conductas desviadas de los gobernantes, y hacerles efectivas sus responsabilidades cívica, jurídica

y política. Con lo cual, la actuación política en representación de la ciudadanía aún cuando no se la considere un contrato de mandato *strictu sensu* debe ir acompañada de una rendición de cuentas, en la cual los gobernantes justifiquen sus acciones (Baden, 2000).

Aunado a ello se puede argumentar que las consecuencias de la corrupción han hecho tomar conciencia a la comunidad nacional e internacional de la importancia de combatirla, y de buscar medios eficaces para prevenirla.

La ligazón que une los términos derechos humanos, democracia, Estado de Derecho y probidad y transparencia, es de tal fuerza, que la falta o falencia de alguno de ellos conlleva el fracaso de los demás. Es por ello que resulta difícil imaginar una sociedad democrática, marcada por el respeto a los derechos fundamentales, en donde los gobernantes resulten irresponsables no rindan cuentas de sus actos y se encuentren amparados por un sistema de impunidad. Hablar aquí de Estado de Derecho carece de razón.

En esas circunstancias, la vigencia de la democracia real queda así vinculada al nivel de transparencia en los actos de gobierno. Cuando la corrupción se constituye en un medio normal y generalizado de manejo de la cosa pública, y la ciudadanía no obtiene respuestas a sus reclamos por parte del Poder Judicial, la estabilidad política de los gobiernos peligra.

En Argentina, la negociación de los cargos públicos es parte común de la agenda política. No sólo el gobernante o legislador electos ocupan los lugares disponibles entre sus copartidarios, y reservan los principales para quienes le hayan permitido acceder al poder, sino también se les exige a las empresas concesionarias de servicios o proveedoras del Estado, como condición implícita u oculta para obtener el concurso o licitación. Esta situación ha empezado a cambiar, al establecerse la necesidad de concursos públicos para la selección de determinados empleados y funcionarios. Desafortunadamente el adscripcionismo sigue constituyendo la regla y el concurso, la excepción (González Campaña, 2015).

## **1.2 Corrupción y Derechos Humanos**

Siguiendo al autor González Campaña (2015) se puede argumentar que a primera vista pareciera que la corrupción menoscaba los derechos humanos de una manera grave, pero incidental, al subvertir el Estado de Derecho y socavar las instituciones democráticas. Pero la corrupción avanza más allá, al impedir la efectiva vigencia de tales

derechos. Los afecta de tal modo que los convierte en una suerte de enunciados teóricos, de ideales del género humano, pero carentes de concreción real.

Este jurista continúa expresando que son numerosos los derechos humanos que pierden su eficacia ante la corrupción, en violación a la garantía establecida en el artículo 28 y 33 de las declaraciones Universal y Americana, respectivamente. Algunos de ellos son: derechos económicos, sociales y culturales. Los que allana con mayor frecuencia la corrupción.

Son habituales los casos de fondos públicos asignados originariamente a prestaciones debidas por el Estado ejemplo más próximos sería para la construcción de escuelas u hospitales que en su lugar se destinan a abultar las cuentas de los gobernantes o a financiar ilícitamente las campañas políticas.

Por lo que, la nómina de los derechos económicos, sociales y culturales violados por actos de corrupción es tan larga como las obligaciones asumida por el Estado en la materia, como el derecho a la salud y a un nivel de vida adecuado, a la educación, a la seguridad social, etc. La corrupción arrasa con el compromiso asumido por los Estados de adoptar providencias, especialmente económicas y técnicas, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidos en la Carta de la OEA, en la medida de los recursos disponibles.

Como consecuencia de lo mencionado *ut supra*, la corrupción vulnera el derecho al desarrollo de los pueblos, contemplado en la Declaración de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, de 1993, como derecho humano universal e inalienable. Con lo cual, el efecto lógico del avasallamiento de los derechos económicos, sociales y culturales consistirá en el enriquecimiento de algunos a costa del retraso de la mayor parte de la población.

Como toma de conciencia de la magnitud del tema, se puede ejemplificar lo anteriormente expuesto afirmando que tan sólo con la evasión y el fraude fiscales realizado en la Argentina en los últimos años, incluyendo el escándalo conocido como la aduana paralela, se han producido pérdidas económicas en la última década, según datos oficiales, equivalentes a la totalidad de la deuda externa nacional. Es por ello que la corrupción constituye un factor generador de pobreza extrema, y un impuesto encubierto a los pobres.

Por su parte, el derecho a la igualdad es el que se siente mayormente vulnerado por los actos de corrupción, en cuanto implican distribuir entre unos pocos lo que le

corresponde a la mayoría de la sociedad, avasallando el principio de justicia social. También constituye una violación a este derecho la evasión de impuestos y cargas sociales, en cuanto trastoca las reglas de la competencia, y hace más gravosa la actividad a aquél que cumple con sus obligaciones legales.

En definitiva, la burocracia administrativa, atenta contra la simplicidad y la transparencia de la función pública. Con lo cual, la manera de reducir la arbitrariedad en la concesión de autorizaciones y permisos, consiste en la adopción de reglas claras que limiten la discrecionalidad y que permitan el control judicial de la razonabilidad de las decisiones, lo que incluye su motivación (Cassagne, 1996).

### **Conclusión Parcial**

En los últimos tiempos el tema de la corrupción se ha instalado entre la sociedad como uno de los mayores traumas de la democracia. Se presenta entonces la corrupción como una enfermedad que aqueja a la sociedad toda, involucrando no sólo a la elite gobernante sino también a los empresarios, sindicalistas, medios de comunicación, y en definitiva, al ciudadano común.

Tal como fuere mencionado *supra* la corrupción es un fenómeno que no tan solo se presenta en el sector público, sino que también pueden verse involucrados los privados. Es decir, la criminalidad de actores económicos tiene la capacidad para ejercer una importante influencia en la determinación e implementación de políticas públicas, por lo que debe ser entendida ante todo como un poder oculto que define las relaciones recíprocas entre la economía y la política.

Se infiere entonces de lo esbozado que si bien la corrupción es asociada al sector público, la misma puede verse afectada o persuadida por el sector privado, en tanto el segundo se inmiscuya en el primero logrando de esa manera un acto corrupto del cual, lógicamente se verá beneficiado.

Cabe resaltar además que existen diversos derechos que se ven afectados por la corrupción, ellos son los derechos humanos, entre ellos derechos económicos, sociales y culturales. De esa manera son habituales los casos de fondos públicos asignados originariamente a prestaciones debidas por el Estado ejemplo más próximos sería para la construcción de escuelas u hospitales que en su lugar se destinan a abultar las cuentas de los gobernantes o a financiar ilícitamente las campañas políticas.

Por lo que, la nómina de los derechos económicos, sociales y culturales violados por actos de corrupción es tan larga como las obligaciones asumida por el Estado en la materia.

Es menester resaltar además que este fenómeno arrasa también sobre la educación, ciencia y cultura, contenidos en la Carta de la OEA, por lo que, vulnera el derecho al desarrollo de los pueblos, contemplado en la Declaración de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, de 1993, como derecho humano universal e inalienable.

Es por lo anteriormente expuesto que se puede concluir afirmando que, el efecto de los actos de corrupción y del avasallamiento de los derechos económicos, sociales y culturales consistirá en el enriquecimiento de algunos a costa del retraso de la mayor parte de la población.



**Capítulo II “Regímenes y Procedimientos para Contrataciones del  
Estado Nacional”**

## **Introducción al capítulo**

Antes de dar comienzo al presente capítulo resulta necesario realizar una definición de que se entiende por contrato. Así las cosas el novel Código Civil y Comercial de la Nación expresa que el “Contrato es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales.”

Podría estimarse entonces que esta definición es plenamente aplicable tanto al contrato de derecho privado como a los contratos administrativos, como principal especie de los contratos de derecho público. Sin embargo se podría afirmar también que sí existen diferencias radicales entre los contratos civiles y administrativos, tal como se analizará *infra*.

Entonces al considerarse el contrato administrativo como una especie diferente y utilizado por el Estado para cumplir sus tareas y por ende alcanzar los objetivos que le son inherentes para una administración eficiente y transparente de los recursos públicos, en el presente se analizará lo referido a ello en profundidad.

## **2. Contratación Pública – Definición – Normas Atinentes**

La Oficina Anticorrupción define el concepto de contratación pública como:

Toda declaración bilateral o de voluntad común, productora de efectos jurídicos entre dos personas, de los cuales una se encuentra en ejercicio de la función administrativa, cuyo objeto puede estar constituido por la realización de una obra, la prestación de un servicio público, así como la obtención o enajenación de un bien o servicio que tenga por finalidad el fomento de los intereses y la satisfacción de las necesidades generales. En este acuerdo se exterioriza la actividad administrativa cuya especificidad está dada por su régimen jurídico. Los procedimientos de contratación pública requieren para su gestión un conjunto de reglas y parámetros, a fin de que el Estado pueda cumplir de la manera más adecuada con las tareas que le son inherentes y, a la vez, alcanzar una administración eficiente y transparente de los recursos públicos. (pág. 2).

Se infiere entonces que como bien se indicó en la introducción del presente, este tipo de contratos tendrán sus notas distintitas debido a las actividades desplegadas por el Estado para la consecución de sus fines. Si bien, rigen los principios y reglas de los

contratos en general, como la Administración persigue el logro de la satisfacción del bien público, del bien común, el procedimiento para llegar a la contratación está regulado por normas que otorgan máximas seguridades, tratando de lograr transparencia, igualdad y objetividad del método de elegibilidad del contratante en consecución al fin propuesto y con la máxima eficacia (González de Aguirre, 2013).

Por su parte, en lo que refiere a las normas sobre las cuales se asienta el sistema de contrataciones a nivel Nacional se pueden mencionar el Decreto delegado 1023/2001 y el Decreto 893/2012 referido al Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional.

A su vez se pueden mencionar otras normas que refieren a la materia entre las cuales se encuentran la Ley 24156 Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, la Ley 25188 Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, la Ley 13064 de Obra Pública, la Ley 25551 Compre Trabajo Argentino, el Decreto 1545/1994 Creación de la Oficina Nacional de Contrataciones y por último los Tratados Internacionales ratificados con jerarquía constitucional, los cuales se analizarán con detenimiento en el próximo capítulo.

## **2.1 Régimen de contrataciones públicas**

Siguiendo los lineamientos de la Ley de Administración Financiera, se puede esbozar que el régimen de contrataciones públicas es de aplicación obligatoria a los procedimientos de contratación en los que sean parte las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) del artículo 8<sup>1</sup> de la Ley 24.156 de Administración Financiera y sus modificaciones.

---

<sup>1</sup> Artículo 8 Ley 24.156

Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación en todo el Sector Público Nacional, el que a tal efecto está integrado por:

- a) Administración Nacional, conformada por la Administración Central y los Organismos Descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las Instituciones de Seguridad Social.
- b) Empresas y Sociedades del Estado que abarca a las Empresas del Estado, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.
- c) Entes Públicos excluidos expresamente de la Administración Nacional, que abarca a cualquier organización estatal no empresarial, con autarquía financiera, personalidad jurídica y patrimonio propio, donde el Estado nacional tenga el control mayoritario del patrimonio o de la formación de las decisiones, incluyendo aquellas entidades públicas no estatales donde el Estado nacional tenga el control de las decisiones.
- d) Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado nacional. Serán aplicables las normas de esta ley, en lo relativo a la rendición de cuentas de las organizaciones privadas a las que se hayan acordado subsidios o aportes y a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación está a cargo del Estado nacional a través de sus Jurisdicciones o Entidades.

Por lo que, dicho Sistema de Contrataciones de la Administración Pública Nacional se aplicará a la administración central, organismos descentralizados, Universidades Nacionales y en las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Dejando apartados a provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipios, y otros organismos que cuenten con un régimen específico, como PAMI o AFIP.

Aunado a ello dicho sistema tampoco alcanza a empresas y sociedades del Estado, fondos fiduciarios con participación estatal, entidades financieras del sector público nacional tales como Banco Nación, Banco Hipotecario y Banco Central y entidades multilaterales de crédito como el BID y el Banco Mundial. Las entidades no comprendidas, sin embargo, pueden voluntariamente aplicar el sistema y participar de su operatoria (Altamira Gigena, 2017).

Por su parte resulta menester afirmar que la contratación pública resulta un instrumento trascendental por el cual el Estado puede realizar los fines que le son inherentes, por lo que resulta imprescindible que el Estado compre un bien o contrate un servicio necesario para satisfacer una necesidad con la menor cantidad de recursos públicos y de manera eficaz y eficiente. Además si las contrataciones públicas se desarrollan en un contexto de publicidad y acceso a la información, se posibilita el control social.

Con lo cual si se lleva a cabo un procedimiento transparente y con un buen acceso a la información se verán beneficiados diversos sectores, entre ellos el sector público, ya que sus decisiones tienen un respaldo de legitimidad y legalidad, el sector privado, que puede participar en estos procesos en un marco de competencia leal y por último la sociedad, dado que las necesidades sociales son cubiertas con bienes y servicios públicos adquiridos en mejores condiciones de mercado.

Por último cabe destacar que cualquiera sea el tipo de contrato que desee realizar la Administración, deberá respetar un procedimiento especial, atento a que las contrataciones de la Administración podrán ser preponderantemente regidas por el derecho privado o por el derecho público, lo que determina la existencia o no de contrato administrativo. Es por ello entonces que las contrataciones realizadas por la administración tendrán los requisitos esenciales de la presencia de un sujeto estatal, una persona de derecho público o un particular y una causa fin de protección del interés público (Arcidiácono, 2006).

### **2.1.2 Contrataciones públicas a la luz de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales**

Siguiendo la línea de pensamiento del jurista Gordillo (1974) se puede esbozar que teniendo en cuenta la intervención de la Administración Pública como parte de contratos y su vinculación con las necesidades de interés general obligan a modificar los ejes sobre los que se asienta el régimen jurídico aplicable.

Ello es así dado que ya que mientras que el derecho privado está pensado para regir situaciones en las que solo están involucrados intereses particulares, este mismo régimen resulta insuficiente cuando el interés general aparece en escena con un protagonismo preponderante. Y se desdibuja así el principio de autonomía de la voluntad, uno de los pilares básicos de los contratos privados.

Razón por la cual se puede inferir entonces, por un lado que la Administración Pública no podrá fijar las cláusulas contractuales que considere más convenientes a su arbitrio; y por el otro que dicha Administración tampoco podrá sortear las normas de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales ratificados por ella. Lo anteriormente expuesto encuentra su fundamento en el principio de legalidad o principio de juridicidad, cimiento fundamental del Estado de derecho. Así, el Estado en todas sus manifestaciones y en todas sus actividades debe actuar siempre con plena sujeción a las normas existentes.

Es por ello que según el autor citado *ut supra* el contrato quedará sometido a un régimen de derecho público, por lo tanto un contrato administrativo y no un contrato de derecho privado de la administración, empero ello será así cuando la Administración contrate bajo un procedimiento de derecho público como lo es la licitación pública, con un pliego de bases y condiciones impuestos por la Administración en forma unilateral; incluya cláusulas por las que puede aplicar y ejecutar por sí ciertas penalidades.

Además de ello, se exima de responsabilidad por falta de pago o mora en los pagos, salvo el reconocimiento de intereses reducidos; excluya la indemnización de lucro cesante si no cumple con el contrato y por último dé carácter precario a los derechos del contratista, o subcontratista en su caso.

Por su parte siguiendo con el análisis y empapando la cuestión a un plano constitucional propiamente dicho es dable mencionar que la Administración frente a los particulares para lograr los fines de interés público deberá actuar bajo la lupa de ciertos derechos sustanciales que emergen de la Constitución Nacional.

El primero de ellos será el de igualdad ante la ley, requisito de idoneidad en el acceso a los cargos públicos, procedimiento de selección del contratista; derecho de propiedad, entendido en el marco del mantenimiento de la ecuación económica financiera, la intangibilidad salarial, pago del precio en los contratos o del sueldo en el empleo; y por último el debido proceso o debida defensa, en la inspección en la obra pública con participación del contratista, representante legal o inspector, ofrecimiento de prueba y sustanciación de la misma para obtener un acto fundado.

### **2.1.3 Principios generales aplicables a las contrataciones públicas**

Cualquiera sea el procedimiento por el cual se lleve a cabo una contratación, la misma se deberá llevar a cabo sobre ciertos principios aplicables desde el comienzo hasta la consecución del mismo.

Dichos principios generales se consagran normativamente en el artículo 3 del Decreto delegado 1023/2001, dentro de los cuales se mencionan la legalidad o juridicidad, razonabilidad del proyecto y eficiencia de la contratación, promoción de la concurrencia de interesados y de la competencia entre oferentes, transparencia en los procedimientos, publicidad y difusión de las actuaciones, responsabilidad de los agentes y funcionarios públicos que intervengan en las contrataciones y, finalmente igualdad de tratamiento para interesados y para oferentes. Y además en el artículo 7 de la Ley 2095 de Compras y Contrataciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Bagattini, 2017).

Más allá de lo esbozado y de los principios mencionados *ut supra* se considera a los fines del presente trabajo que el principio que se destaca es el de transparencia, ello es así dado que como se ha afirmado en diversas oportunidades la Administración debe velar por cumplir con sus obligaciones de manera transparente.

Caso contrario se constituiría una inestabilidad que destruiría la credibilidad en los funcionarios políticos, distorsionando de ese modo las ofertas y las condiciones de mercado con un marcado interés personal y no público, elevando de esa manera el costo y causando un perjuicio a la sociedad.

### **Conclusión Parcial**

Como conclusión del presente capítulo se puede afirmar que el contrato administrativo configura una especie diferente de contratos, el cual es utilizado por el Estado para cumplir sus tareas y por ende alcanzar los objetivos que le son inherentes para una administración eficiente y transparente de los recursos públicos.

Este tipo de contratos tendrán sus notas distintitas debido a las actividades desplegadas por el Estado para la consecución de sus fines. Si bien, rigen los principios y reglas de los contratos en general, como la Administración persigue el logro de la satisfacción del bien público, del bien común, el procedimiento para llegar a la contratación está regulado por normas que otorgan máximas seguridades, tratando de lograr transparencia, igualdad y objetividad del método de elegibilidad del contratante en consecución al fin propuesto y con la máxima eficacia.

En lo que concierne a las normas sobre las cuales se asienta el sistema de contrataciones a nivel Nacional se pueden mencionar el Decreto delegado 1023/2001 y el Decreto 893/2012 referido al Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional. A su vez se pueden mencionar otras normas que refieren a la materia entre las cuales se encuentran la Ley 24156 Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, la Ley 25188 Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, la Ley 13064 de Obra Pública, la Ley 25551 Compre Trabajo Argentino, el Decreto 1545/1994 Creación de la Oficina Nacional de Contrataciones y por último los Tratados Internacionales ratificados con jerarquía constitucional.

Lo destacable del presente capítulo es que se debe tener en cuenta que la Administración a la hora de llevar a cabo un contrato o adquirir un bien siempre deberá hacerlo bajo la lupa de las normas que consagra la Constitución Nacional, los principios que de ella emanan y los Tratados Internacionales contra la corrupción que se expondrán con profundidad en el capítulo siguiente.

**Capítulo III “Marco Jurídico Internacional ratificado por el Estado argentino en contra de la corrupción”**



## **Introducción al capítulo**

En lo que refiere a las normas internacionales las mismas resultan de gran relevancia para el presente Trabajo Final de Graduación. Es por ello que cabe destacar que la transparencia en las contrataciones por parte del Estado y lo atinente a la corrupción no es tan solo de competencia nacional, sino que Argentina ha ratificado la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción.

En la actualidad la lucha contra la corrupción está dentro de los objetivos primordiales de todos los países del mundo. En el marco de dicha premisa se han suscritos convenios internacionales en la OEA y en la ONU que han sido incluidos en nuestro régimen jurídico con rango superior a las leyes nacionales según lo establece la Constitución Nacional en su Art. 75 inc. 22. Dicha normativa y su incidencia en el derecho argentino se analizará a lo largo del presente capítulo.

### **3. Aproximaciones a la temática**

Históricamente, las estrategias dominantes de lucha contra la corrupción han ignorado el papel central de las víctimas al momento de pensar los mecanismos para combatir ese fenómeno. En general, se han priorizado esquemas marcados por un excesivo sesgo criminalizador, lo cual ha llevado a focalizarse en la responsabilidad penal del funcionario público y en la creación organismos anticorrupción, dejando a las herramientas civiles y administrativas en un lugar marginal.

Como resultado, las acciones de combate a la corrupción han sido monopolizadas por diferentes estructuras gubernamentales, asignando a la sociedad civil un rol de simple espectador y comprometiendo, con ello, la eficacia de todo el sistema. Sin embargo el escenario se ve modificado con dos normas de carácter internacional y jerarquía superior a las leyes que emancipan a las víctimas de las ataduras de la burocracia anticorrupción y las empodera para actuar de modo descentralizado. Ellas son la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción (Justo, 2017).

Por su parte, en lo que concierne a la República Argentina se debe tener en cuenta el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional el cual establece que “corresponde al Congreso”... “Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones”, “Los

Tratados y concordados tienen jerarquía superior a las leyes”<sup>2</sup> artículo por el cual se introduce la manda de incluir a la armonización normativa las normas internacionales.

Por lo que, dicho Estado ratifica la Convención Interamericana contra la corrupción en el año 1996 aprobado por la Ley N° 24.759 y la Convención de la Naciones Unidas contra la corrupción (en adelante CNUCC) del año 2003 aprobada por la Ley N° 26.097 incorporaron con rango superior a las Leyes Nacionales premisas claras para combatir ese flagelo.

### **3.1 Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción**

La CNUCC es el primer instrumento global en el campo de la lucha contra la corrupción. Como se enuncia en su artículo 1°, su finalidad es prevenir y combatir ese mal eficientemente, aumentar la cooperación internacional y la asistencia técnica, promoviendo la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.

Aunado a ello, la sanción de la CNUCC incorpora a la lucha contra la corrupción al conjunto de temáticas afectadas por el proceso de legalización de las relaciones internacionales, fenómeno que ha implicado que aspectos tradicionalmente reservados al dominio doméstico y librados al juego de los vínculos soberanos se vieran crecientemente regulados a nivel internacional, con la consiguiente limitación de la acción estatal en las dos esferas.

Indudablemente esta norma se inscribe en un proceso de alta legalización de la acción anticorrupción, con niveles intensos de precisión y obligatoriedad y un creciente avance en materia de delegación. Es desde esa perspectiva un típico instrumento de *hard law* cuya consagración responde a haber reconocido que solo desde un marco jurídico concertado y uniforme en el plano internacional es posible combatir el flagelo de la corrupción. A pesar de ciertos conflictos esa certeza motorizó en un corto período de tiempo el desarrollo de instrumentos vinculantes de lucha contra la corrupción en la esfera global y la CNUCC es la expresión más acabada de esa tendencia.

Aunado a ello, siguiendo las palabras del autor Justo (2017) cabe resaltar que sobre esas bases, este Tratado se caracteriza por el amplio espectro de tópicos que aborda. A lo largo de su articulado, él establece para los Estados parte el deber de adoptar medidas en cuatro grandes campos a saber: en primer lugar, la CNUCC deposita la consecución

---

<sup>2</sup> Artículo 75 inc. 22 Constitución Nacional

de sus metas en la prevención, imponiendo a los Estados parte el deber de formular y aplicar políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del Estado de Derecho, la debida gestión de los asuntos públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas. Estas políticas deben ser supervisadas por un órgano independiente y especializado.

Las medidas de prevención también incluyen la adopción de criterios eficientes, transparentes y objetivos para la toma de decisiones en las áreas cruciales del gobierno, como el reclutamiento, promoción y retiro de agentes públicos, el financiamiento de candidaturas y partidos políticos, las contrataciones públicas, finanzas estatales y la organización de la Administración Pública.

A esos fines, la CNUCC plantea la implementación de diferentes mecanismos, como códigos de conducta, protección de funcionarios denunciantes, restricciones en las actividades de ex funcionarios para evitar conflictos de intereses, participación pública en la lucha contra la corrupción y un amplio régimen interno de regulación y supervisión de instituciones financieras encaminado a detectar y eliminar prácticas de lavado de dinero.

La segunda zona que menciona el autor citado es en la que la CNUCC basa su estrategia internacional contra la corrupción es la penalización y aplicación de la ley, obligando a tipificar como delitos el soborno de funcionarios públicos sean nacionales, extranjeros o de organizaciones internacionales públicas, así como la malversación o peculado, la apropiación indebida y otras formas de desviación de bienes por un funcionario público, el blanqueo del producto del delito y la obstrucción de la justicia. También exige el establecimiento doméstico de la responsabilidad penal, civil y/o administrativa de las personas jurídicas por su participación en los delitos tipificados con arreglo a la CNUCC, independientemente de la que pueda corresponder a las personas físicas.

Por su parte, la cooperación internacional es el tercer mecanismo que la CNUCC propone para lograr sus objetivos. En ese marco, este tratado desarrolla una exhaustiva regulación del régimen de extradición de personas vinculadas con delitos de corrupción, y exige de los Estados la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de la CNUCC, así como la implementación de investigaciones conjuntas.

Por último y no menos importante, a fin de mitigar uno de los aspectos del daño económico creado por la corrupción y desalentar las prácticas ilegales mediante la eliminación de sus beneficios, la CNUCC establece a la recuperación de activos, como su cuarto propósito.

De la lectura de los párrafos superiores se puede argumentar entonces que, el tratado exige la más amplia cooperación y asistencia mutua para el logro de la restitución de los bienes desviados por actos de corrupción, para lo cual demanda la imposición de regulaciones encaminadas a que las instituciones financieras que funcionan en su territorio verifiquen la identidad de los clientes, adopten medidas razonables para determinar la identidad de los beneficiarios finales de los fondos depositados en cuentas de valor elevado, e intensifiquen su escrutinio de toda cuenta solicitada o mantenida por o a nombre de personas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas prominentes y de sus familiares y estrechos colaboradores.

Se puede concluir el presente apartado afirmando que con ese amplio abanico de cometidos y metas tangibles, la aprobación de la CNUCC terminó de trasladar de lleno la lucha anticorrupción desde la esfera regional en la que venía desarrollándose a un espacio netamente global todo ello a partir de un instrumento que cuenta con la indiscutida fuerza vinculante del tratado como fuente primaria del derecho internacional.

Y que además este instrumento contiene dos disposiciones de gran importancia para el futuro de la lucha contra la corrupción. Los artículos 34 y 35 de la CNUCC consagran, como se explicará *infra*, remedios convencionales específicos a través de los cuales los ciudadanos pueden reclamar dos formas de reparación de los perjuicios individuales y/o sociales ocasionados por las prácticas ilícitas, ellas son la restitución y la indemnización.

### **3.1.1 Restitución – Análisis del artículo 34 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción**

El artículo 34 de la CNUCC dispone, bajo el título de “Consecuencias de los actos de corrupción” que:

Con la debida consideración de los derechos adquiridos de buena fe por terceros, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción. En este contexto, los Estados Parte podrán considerar la corrupción un factor pertinente en procedimientos jurídicos encaminados a anular o dejar sin efecto

un contrato o a revocar una concesión u otro instrumento semejante, o adoptar cualquier otra medida correctiva.<sup>3</sup>

Se infiere de ello que la disposición citada exige de un modo genérico que cada Estado adopte medidas para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción. De esa manera, la norma impone como regla vinculante el mandato que caracteriza a la restitución como forma de reparación y es la de volver las cosas al estado anterior al hecho corrupto. Ese mandato, resulta operativo y debe ser puesto en práctica por los tribunales, quienes deben receptor las pretensiones restitutorias que planteen los ciudadanos.

Una de las vías, pero no la única, a considerar para concretar la restitución es la anulación de los actos y contratos celebrados a partir de hechos de corrupción. Esa directiva resulta consistente con las fuentes internacionales, que califican a la nulidad de un contrato derivado de corrupción como un principio general del derecho internacional.

Por lo que, en resumidas cuentas, de acuerdo al artículo 34 de la CNUCC cualquier ciudadano puede presentar ante los tribunales una petición encaminada a volver las cosas al estado anterior al hecho de corrupción, incluyendo a esos fines la anulación de contratos y concesiones. Ello implica consagrar una acción judicial de nulidad por corrupción que resulta independiente del derecho doméstico, es decir un remedio convencional autónomo y operativo que tiene por objeto la pretensión procesal de restitución (Justo, 2017).

### **3.1.2 Indemnización – Análisis del artículo 35 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción**

Bajo el título de “indemnización de daños y perjuicios”, el artículo 35 de la CNUCC dispone que:

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con los principios de su derecho interno, para garantizar que las entidades o personas perjudicadas como consecuencia de un acto de corrupción tengan derecho a iniciar una acción legal contra los responsables de esos daños y perjuicios a fin de obtener indemnización.<sup>4</sup>

Se infiere de la norma citada que, esta cláusula impone a los Estados parte el deber de adoptar todas las medidas de cualquier índole que sean necesarias para garantizar que

---

<sup>3</sup> Artículo 34 Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

<sup>4</sup> Artículo 35 Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

las entidades o personas que se han visto afectadas negativamente por un hecho de corrupción puedan petitionar una indemnización.

Con lo cual esta disposición faculta a cualquier persona afectada en sus derechos por un acto de corrupción a reclamar una reparación, lo cual implica expandir el elenco de actores con capacidad de incidencia en el campo de las contrataciones públicas. Tradicionalmente, la posibilidad de formular reclamos por afectaciones en esos procedimientos estaba limitada a los participantes cuando la igualdad de trato era alterada en la selección, pero ahora esa legitimación se expande para incluir a toda persona que, sin ser parte de procedimiento alguno, sufra las consecuencias del acto corrupto, incluyendo usuarios y ciudadanos en general

### **3.2 Convención Interamericana Contra la Corrupción**

La Convención Interamericana Contra la Corrupción se ocupa de los actos más dañinos y escandalizantes de corrupción, que son los cometidos por los funcionarios públicos, los que más perjudican al conjunto de la sociedad no sólo por los perjuicios materiales que le provocan sino también por la falta de ejemplaridad que conllevan, lo que estimula su imitación en el sector privado.

Por su parte, esta normativa establece una serie de compromisos a cumplir por los Estados parte que van desde la tipificación de determinadas conductas como delitos en sus respectivas legislaciones, hasta crear, mantener y fortalecer un amplio sistema de medidas preventivas, y desde morigerar el secreto bancario hasta prestarse entre sí la más amplia asistencia recíproca. Además de incorporar definiciones, propósitos, normas procesales y otras cuestiones vinculadas (Bruno, 2018).

Para que los objetivos de la Convención no se desvaloricen, la Primera Conferencia de los Estados Parte estableció, en el año 2001, un Mecanismo de Seguimiento de la CICC (MESICIC), conformado por un Comité de Expertos integrado por representantes de los Estados Parte, que analiza cada tres años a cada país, verificando los desarrollos y avances de cada uno de ellos en la implementación de la CICC, y luego produce recomendaciones particularizadas para mejorar esa implementación.

Los resultados arrojados luego de cinco rondas de evaluaciones a cada país, indican que la Convención ha logrado implementarse sólo parcialmente en la mayoría de ellos, lo cual ha significado, no obstante, poner en marcha herramientas importantes para prevenir actos de corrupción. Sin embargo, ésta no ha disminuido en la medida esperada.

En Argentina por ejemplo, con relación a las declaraciones juradas patrimoniales, se ha desarrollado convenientemente el sistema en el ámbito de la administración pública nacional, no tanto así en los provinciales y municipales, donde prestan servicios la mayoría de los funcionarios públicos. Esto es consecuencia del sistema federal de gobierno del país, puesto que si bien la Convención es de alcance nacional y obliga a todas las jurisdicciones, la autoridad nacional, que es quien se responsabiliza ante el MESICIC por el cumplimiento de la CICC, no puede imponer un sistema único en todo el territorio del país, ni coaccionar a las Provincias a que lo hagan.

Una característica importante del sistema es que las declaraciones juradas son públicas y pueden ser consultadas por cualquier ciudadano, lo que lo hace transparente. Sin embargo, las declaraciones juradas patrimoniales no son confrontadas con las presentadas anteriormente por el mismo funcionario, salvo en el pequeño universo de los de mayor jerarquía. Esta es una debilidad del sistema, porque si no se confrontan no hay posibilidad de advertir enriquecimientos ilícitos o conflictos de intereses por parte de la OA, y sólo tendrán valor para ilustrar la situación del declarante cuando sean solicitadas por quien se encuentre interesado en investigar su situación (Justo, 2017).

### **Conclusión Parcial**

Se afirma de lo esbozado hasta aquí que las estrategias contra la corrupción deben focalizar sus instrumentos en el empoderamiento de las víctimas, dotándolas de herramientas e incentivos para que interpelen a las autoridades internas y se salgan del ciclo de captura de los actores institucionales dependientes del poder doméstico.

Así las cosas, las acciones de los artículos 34 y 35 de la CNUCC son dos formas muy concretas de empezar a recorrer ese camino, en la medida en que constituyen remedios internacionales autónomos.

Cabe resaltar que estas normas internacionales cuentan con dos ventajas marcadas, la primera es que independizan a la lucha contra la corrupción del control de los gobiernos. Se trata aquí de replicar lo ocurrido con la protección de los derechos humanos de los cuales el combate contra la corrupción es una de sus facetas más complejas.

La segunda de ellas es que con las disposiciones que se presentan se amplía el elenco de sujetos capaces de monitorear y fiscalizar la gestión estatal, mediante la apertura de su legitimación procesal para formular peticiones. Esta expansión tiene un

efecto adicional de optimización del acceso a la justicia por parte de los grupos menos aventajados, pues posibilita acciones de clase con efectos *erga omnes* cuando el perjuicio es colectivo.



**Capítulo IV “Normas sobre los regímenes de compras en la Ciudad de  
Rio Grande – Tierra del Fuego”**

## **Introducción al capítulo**

Como punto de partida se puede afirmar que el Estado adquiere sus bienes y servicios a través de actos discrecionales, este procedimiento legal permite al intérprete ante un escenario posible elegir una alternativa entre varias legítimas. Ahora bien, cuando se extralimita en la confección de la norma o en el uso de dicha prerrogativa vemos que en vez de cumplir con el objetivo de satisfacer necesidades colectivas, se utilizan los fondos públicos para beneficios sectoriales, de empresas o personas afines al gobierno de turno.

En el Municipio de Río Grande por su parte, existen organismos de control administrativos, pero ninguno a *prima facie* tiene por objeto la aplicación de Tratados Internacionales suscritos por la Nación con rango constitucional en lo que respecta a la lucha contra la corrupción.

El régimen de contrataciones del municipio actual es una adhesión a la Ley Territorial N° 6 del año 1972 (previa a la constitución como Provincia de Tierra del Fuego) y el Decreto Territorial N° 292/72, que fue derogado por la Ley Provincial N° 1015 en el año 2015.

Con lo cual, ante esta situación para garantizar la transparencia en la aplicación de los fondos públicos, aplicando los estándares establecidos en los Tratados Internacionales en lo que respecta a la lucha contra la corrupción en el ámbito local, se debe analizar el régimen de contrataciones dictado en el año 1972 y además si la legislación local en lo referente al régimen de compras y el Código de Ética se ajustan a los estándares de los Tratados Internacionales sobre la lucha contra la corrupción.

A los fines de lograr los objetivos propuestos en el presente capítulo se realizará un análisis de las normas que se mencionan y si las mismas contradicen las normas internacionales que fueron analizadas en el capítulo anterior.

## **4. Normas Atinentes al régimen de compras**

### **4.1 Ley Territorial N° 6 – Régimen de Contrataciones Provincial**

La Ley N° 6, también llamada Ley de Contabilidad fue sancionada y promulgada el 11 de noviembre del año 1971 por el Poder Legislativo de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

En cuanto a los alcances de la ley estos están determinados en su artículo 1<sup>5</sup> que rige en todo lo que impliquen actos y operaciones de los que se deriven transformaciones y variaciones en la hacienda pública. Por su parte en su Capítulo II (De la Ejecución del Presupuesto), Título III comienza, en concreto, a tratar y regir en materia de contrataciones fijando como principio general en su artículo 25 que las mismas deben realizarse a través de un procedimiento de licitación pública. A su vez en el artículo 26 nos brinda excepciones a la pauta sentada en el artículo precedente expresando que cuando se podrá contratar por licitación privada cuando la operación no supere el monto de diez mil pesos; incluso hasta cinco mil pesos según sea así reglamentado por el Poder Ejecutivo; también se podrá realizar contrataciones de manera directa las cuales son precisadas de manera *numerus clausus* en distintos incisos.

En cuanto a los montos de los incisos 1) y 2) del artículo 26, estos serán anualmente actualizados por el Poder Ejecutivo teniendo en cuenta el índice de precios implícito en el producto bruto interno al costo de factores, sirviéndose de un organismo técnico nacional correspondiente a tal fin.<sup>6</sup>

Este Título III también versa respecto a cómo debe desarrollarse el procedimiento de licitación pública facultando al Poder Ejecutivo a determinar las condiciones generales y particulares para las licitaciones, teniendo como finalidad lograr la mayor cantidad de oferentes, asegurar tratamiento igualitario de aquellos y el cotejo de ofertas y condiciones análogas.

#### **4.1.1 Decreto Reglamentario N° 292/72**

En junio de 1972 el Gobernador del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur decreta el cuerpo de disposiciones que constituyen la reglamentación de los capítulos I al VII de la Ley 6/71 de Contabilidad.

Dentro de la materia reglada se encuentra lo atinente a contrataciones determinando que el Ministerio de Economía y Finanzas, tendrá a su cargo la adquisición de todos los bienes y elementos de uso y consumo que requieran los servicios de la Administración Territorial, con la salvedad de la aplicación de lo estipulado en el artículo 57° (que fija la existencia de fondos denominados "permanentes" o de "caja chica") de la Ley.

---

<sup>5</sup>Artículo 1, Ley Territorial N° 6.

<sup>6</sup>Artículo 27, Ley Territorial N° 6.

En cuanto a las licitaciones privadas agrega que deberá invitarse como mínimo a seis firmas comerciales del ramo a que se relacione la compra, las cuales tendrán que estar inscriptas en el registro de proveedores del Territorio.

En el concurso de precios y licitaciones privadas, será válido el procedimiento de licitación seguido de acuerdo con la estimación a que se refieren los incisos 1) y 2) del artículo 26° de la Ley, cuando la pre adjudicación no supere el (20%) veinte por ciento del importe máximo fijado en dicha disposición.

Asimismo, las contrataciones mencionadas en el inciso 2 (aquellas licitaciones privadas determinadas por el Poder Ejecutivo) del artículo 26° de la Ley N° 6 el decreto reglamentario nos dice que deberán ser coherentes y estar sujetas ciertos parámetros, los dos primeros incisos versan sobre compras del Estado, mientras que el tercero y último nos brinda una regla respecto a las contrataciones especificando que cuando estas no superen los montos fijados para los gastos de “Caja chica” quedarán excluidos de las disposiciones reglamentarias del Título III de la Ley N° 6, desarrollado *supra* y por lo cual se entiende que se habilita en estos casos a la contratación directa.

#### **4.1.2 Carta Orgánica del Municipio de Rio Grande**

La Carta Orgánica del Municipio de Rio Grande, fue sancionada en noviembre del 2006. Contiene en su artículo 10 la prelación normativa de la Carta Orgánica y las ordenanzas que se dicten en su consecuencia exponiendo que aquellas son normas supremas del Municipio en ejercicio de la competencia que le fuera delegada a los municipios por medio de la Constitución de la Provincial de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Lo anterior sienta las bases de la autonomía para fijar y regularse a sí mismo en materia de contratación por parte del Municipio de Rio Grande.

Por otra parte, en el mismo cuerpo normativo alude a la responsabilidad de los funcionarios exponiendo que, según el artículo 35, que los funcionarios y trabajadores de la Municipalidad son responsables civil, penal y administrativamente. Asimismo, el Intendente, los Concejales, miembros del tribunal de Cuentas, las autoridades de los organismos o a crearse y demás funcionarios que determine esta Carta Orgánica son, además, responsables políticamente.

El Municipio de Rio Grande prevé en su Carta Magna sistemas de control que comprenden las estructuras de Auditoría Interna y Tribunal de Cuentas del Municipio, la

obligación de los funcionarios de rendir cuentas de su gestión y las responsabilidades de los mismos.<sup>7</sup>

Entrando en el terreno de las contrataciones se determina por Carta Orgánica que deben hacerse mediante un procedimiento público de selección y una previa, amplia y documentada difusión, que garantice la imparcialidad de la administración, la transparencia y la igualdad de oportunidades para los interesados. Incluso establece que serán nulas las contrataciones que no se ajusten a las pautas establecidas.<sup>8</sup>

Resulta importante mencionar que la Carta Orgánica del Municipio de Río Grande incorpora el instituto de juicio político, el cual presenta algunas particularidades que se distinguen de la figura tradicional del instituto prevista tanto en la Constitución Nacional, como en gran parte de los ordenamientos jurídicos provinciales y municipales. Una de estas particularidades es que recepta la incorporación de jurados populares a la Sala Juzgadora, siendo ésta una característica que la diferencia de otras formas.

El procedimiento de juicio político en el Municipio de Río Grande, se rige por las disposiciones de la Carta Orgánica y por la ordenanza que reglamente su funcionamiento.<sup>9</sup> Este instituto dentro de la Carta se incluye en la Sección Tercera “Responsabilidad de las autoridades municipales y acefalía”, Título Primero “Responsabilidad de las autoridades municipales”, Capítulo I “Juicio Político”<sup>10</sup>

En cuanto a quienes pueden ser enjuiciados según lo que contempla el Art. 140 podrán ser: el Intendente, el Juez Administrativo Municipal de Faltas y los Vocales del Tribunal de Cuentas.

Este mismo artículo enumera cuatro causales que habilitan el enjuiciamiento del funcionario. Ellos son: A) Comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones; B) Comisión de delitos comunes dolosos; C) Mal desempeño del cargo en el ejercicio de sus funciones; por último, D) Indignidad manifiesta en el desempeño de sus funciones.

## **4.2 Análisis de las normas atinentes al régimen de compras y contrataciones en la Ciudad de Río Grande**

Analizando el marco normativo referente a compras y contrataciones del municipio surge que no reviste la jerarquía jurídica que el Art 73° de la Carta Orgánica

---

<sup>7</sup>Artículo 65, Carta Orgánica del Municipio de Río Grande

<sup>8</sup> Artículo 75, Carta Orgánica del Municipio de Río Grande

<sup>9</sup>Artículo 149, Carta Orgánica del Municipio de Río Grande

<sup>10</sup>Artículos 140 a 149, Carta Orgánica del Municipio de Río Grande

Municipal define claramente y es guía concreta en el sistema de compras y contrataciones del Estado municipal. Para el ejercicio financiero 2016 las compras y contrataciones se regían por el Decreto Municipal N° 100/2015 hasta el 30 de junio 2016, que es publicado el Decreto Municipal N° 623/2016 para las operaciones encuadradas en la Ley 6 de Contabilidad (arts. 25 y 26) luego modificado por el Decreto Municipal N° 808/2016 de fecha 08/09/2016, y con fecha 29/06/16 es aprobado el Decreto N° 0616/16 para las contrataciones encuadradas en la Ley Nacional N° 13.064 de Obra Pública, dejando sin efecto el Decreto Municipal N° 308/2014.

Las modificaciones a los jurisdiccionales y a los procedimientos a través de decretos, adhiriendo a Decretos Provinciales, es una situación que deviene desde antes de la Carta Orgánica Municipal y que, con el dictado de la misma al poner en relieve la autonomía municipal en el dictado de normas propias, se definió que todo el marco normativo en compras y contrataciones debía ser normado a través de ordenanza.

Es necesario exponer el art. 73° de la C.O.M.:

Toda enajenación, adquisición, otorgamiento de concesiones y demás contratos, se hace mediante un procedimiento público de selección y una previa, amplia y documentada difusión, que garantice la imparcialidad de la administración, la transparencia y la igualdad de oportunidades para los interesados. En igualdad de condiciones se priorizan a las empresas con radicación efectiva en el municipio que generen empleo local. La ordenanza establece el procedimiento, las diferentes formas y tipos de contratación, la publicidad y estipula los límites de montos. Son nulas las contrataciones que no se ajusten a las pautas establecidas en este artículo.<sup>11</sup>

En el párrafo 3° se observa la definición de la jerarquía normativa a través de la ordenanza correspondiente, cuestión que no ha sido llevada adelante a pesar que la sanción de la Carta Orgánica es del año 2006.

Si se tiene en cuenta que la normativa actual fue sancionada en el año 1976 claramente surge que tampoco contempla los preceptos establecidos en Ley 24.759 donde se aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción firmada en la tercera sesión plenaria de la Organización de los Estados Americanos, ni los establecidos por la Ley N 26.097 donde se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Ambos tratados tienen rango constitucional en virtud del Artículo 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna.

Se debe analizar si el marco normativo en lo que respecta a la Ley N 25.188 sobre ética en el ejercicio de la función pública, es receptado por la legislación municipal en su

---

<sup>11</sup> Artículo 73 Carta Orgánica Municipal

Ordenanza N 2831, debido a que son aspectos fundamentales para garantizar la lucha contra la corrupción.

La Constitución Nacional Argentina establece un sistema de relaciones entre poderes diseñados para una actuación sistémica entre los mismos, en lo que podría definirse como un juego de controles y balances. Al respecto afirma Cassagne (2007) que depende de cómo se encuentre diseñado el sistema; así es posible que en ciertas condiciones algunos de sus elementos actúen con ninguna o solo indirecta interfuncionalidad con los otros elementos.

El diseño en la carta Orgánica Municipal es clara sobre que debe establecerse por ordenanza el procedimiento de adquisición de bienes, pero se sigue aplicando la segunda cláusula transitoria de la misma que dice en su tercer párrafo “Hasta tanto se dicten las Ordenanzas y demás reglamentos de esta Carta Orgánica subsisten los actuales regímenes legales, siempre que no se opongan a esta, en cuyo caso se aplica esta Carta”.

La Constitución Nacional no establece expresamente cual es el procedimiento general obligatorio para las contrataciones del Estado, pero parte de la doctrina nacional sostiene que “fluye” de la norma constitucional y este precepto se exigiría como principio. Esto es receptado en la Ley de obras públicas nacional 13.064, al establecer la licitación pública como regla general.

Pero el sistema legal municipal vigente al no sancionar la ordenanza respectiva, tiene la posibilidad de modificar los montos para establecer el mecanismo a llevar adelante, elevando sistemáticamente por decreto el monto del jurisdiccional favoreciendo así la posibilidad de utilizar mecanismos de compras que son considerados excepciones a la regla general de realizar una licitación pública.

#### **4.3 Discrecionalidad Administrativa – Concepto**

Por último, cabe conceptualizar sobre qué se entiende por discrecionalidad administrativa, dado que como se verifica supra al no encontrarse legislado un sistema normativo adecuado puede que la Administración actué mediante actos discrecionales. Así las cosas la discrecionalidad administrativa y su posible control judicial es un tema ampliamente debatido por lo importante en lo que respecta a la protección de derechos individuales y colectivos.

Cuando se reduce el concepto a un denominador común que configura un super concepto, hace referencia a un modo de operar, de actuar, de realizar algo, consistente en la adopción de decisiones entre distintas alternativas. Por lo que, la discrecionalidad se

entiende como fenómeno en el que existe la libertad a actuar o no actuar (de acción), como también la posibilidad de elegir entre varias alternativas igualmente válidas (de elección).

La principal diferencia con los actos reglados, según Hutchinson (2010) opera en que estos últimos la Ley brinda una solución precisa para el precedente de echo que contiene, obligando al intérprete a aplicarla tal como fuera prevista en cambio en los actos discrecionales existe cuando la Ley permite al intérprete, ante una determinada situación fáctica, realizar una elección entre varias alternativas igualmente legítimas. Por su parte, Sesin (2005) define la discrecionalidad como una modalidad de ejercicio que el orden jurídico expresa o implícitamente confiere a quien desempeña la función administrativa para que, mediante una apreciación subjetiva del interés público comprometido, contemple creativamente el ordenamiento en su concreción práctica, seleccionando una alternativa entre varias igualmente válidas para el derecho, pero el actual régimen de contrataciones no puede garantizar el interés público si queda a voluntad del ejecutivo la determinación de los montos del jurisdiccional de compras que va a establecer el mecanismo de contratación.



## Conclusiones Finales

A momentos de concluir con el presente Trabajo Final de Graduación cabe recordar el problema jurídico que le dio inicio al mismo. Así las cosas se puede mencionar que el Estado adquiere sus bienes y servicios a través de actos discrecionales, este procedimiento legal permite al intérprete ante un escenario posible elegir una alternativa entre varias legítimas.

Ahora bien, cuando se extralimita en la confección de la norma o en el uso de dicha prerrogativa se verifica que en vez cumplir con el objetivo de satisfacer necesidades colectivas, se utilizan los fondos públicos para beneficios sectoriales, de empresas o personas afines al gobierno de turno.

En el Municipio de Rio Grande por su parte, existen organismos de control administrativos, pero ninguno a *prima facie* tienen por objeto la aplicación de Tratados Internacionales suscritos por la Nación con rango constitucional en lo que respecta a la lucha contra la corrupción.

El régimen de contrataciones del municipio actual es una adhesión a la Ley Territorial N° 6 del año 1972 (previa a la constitución como Provincia de Tierra del Fuego) y el Decreto Territorial N° 292/72, que fue derogado por la Ley Provincial N° 1015 en el año 2015.

Ante esta situación para garantizar la transparencia en la aplicación de los fondos públicos, aplicando los estándares establecidos en los Tratados Internacionales en lo que respecta a la lucha contra la corrupción en el ámbito local, se debe analizar el régimen de contrataciones dictado en el año 1972. Se suma a ello que en la ciudad de Rio Grande, Tierra del Fuego, a pesar de tener una Carta Orgánica Municipal dictada en el año 2006, donde se establece las instituciones y mecanismos de contralor, se detecta una insuficiencia normativa en lo que respecta a la lucha contra la corrupción.

Por lo que, el interrogante que se propuso es el siguiente: ante estas situaciones, ¿La legislación local en lo referente al régimen de compras y el Código de Ética de la Ciudad de Rio Grande, Tierra del Fuego, se ajustan a los estándares de los Tratados Internacionales sobre la lucha contra la corrupción?

A los fines de responder dicho interrogante se ha llevado a cabo una exhaustiva investigación de la cual se puede esbozar que el tema de la corrupción se ha instalado entre la sociedad como uno de los mayores traumas de la democracia. Se presenta entonces como una enfermedad que aqueja a la sociedad toda, involucrando no sólo a la

elite gobernante sino también a los empresarios, sindicalistas, medios de comunicación, y en definitiva, al ciudadano común.

La corrupción es un fenómeno que no tan solo se presenta en el sector público, sino que también pueden verse involucrados los privados. Es decir, la criminalidad de actores económicos tiene la capacidad para ejercer una importante influencia en la determinación e implementación de políticas públicas, por lo que debe ser entendida ante todo como un poder oculto que define las relaciones recíprocas entre la economía y la política. Se infiere entonces de lo esbozado que si bien la corrupción es asociada al sector público, la misma puede verse afectada o persuadida por el sector privado, en tanto el segundo se inmiscuya en el primero logrando de esa manera un acto corrupto del cual, lógicamente se verá beneficiado.

Existen diversos derechos que se ven afectados por la corrupción, ellos son los derechos humanos, entre ellos derechos económicos, sociales y culturales. De esa manera son habituales los casos de fondos públicos asignados originariamente a prestaciones debidas por el Estado ejemplo más próximos sería para la construcción de escuelas u hospitales que en su lugar se destinan a abultar las cuentas de los gobernantes o a financiar ilícitamente las campañas políticas. Por lo que, la nómina de los derechos económicos, sociales y culturales violados por actos de corrupción es tan larga como las obligaciones asumida por el Estado en la materia.

Es menester resaltar además que este fenómeno arrasa también sobre la educación, ciencia y cultura, contenidos en la Carta de la OEA, por lo que, vulnera el derecho al desarrollo de los pueblos, contemplado en la Declaración de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, de 1993, como Derecho Humano Universal e inalienable.

Por su parte en lo que refiere a la faz administrativa propiamente dicha se ha verificado que el contrato administrativo configura una especie diferente de contratos, el cual es utilizado por el Estado para cumplir sus tareas y por ende alcanzar los objetivos que le son inherentes para una administración eficiente y transparente de los recursos públicos.

Este tipo de contratos tendrán sus notas distintivas debido a las actividades desplegadas por el Estado para la consecución de sus fines. Si bien, rigen los principios y reglas de los contratos en general, como la Administración persigue el logro de la satisfacción del bien público, del bien común, el procedimiento para llegar a la contratación está regulado por normas que otorgan máximas seguridades, tratando de

lograr transparencia, igualdad y objetividad del método de elegibilidad del contratante en consecución al fin propuesto y con la máxima eficacia.

Aunado a ello, no debe perderse de vista que todo acto administrativo realizado por la Administración, valga la redundancia, debe velar por el cumplimiento de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales ratificados por la misma. Es por ello que la transparencia en las contrataciones por parte del Estado y lo atinente a la corrupción no es tan solo de competencia nacional, sino que Argentina ha ratificado la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción.

De lo anteriormente expuesto surge que se debe tener en cuenta el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional el cual establece que “corresponde al Congreso”... “Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones”, “Los Tratados y concordados tienen jerarquía superior a las leyes” artículo por el cual se introduce la manda de incluir a la armonización normativa las normas internacionales.

Por lo que, dicho Estado ratifica la Convención Interamericana contra la corrupción en el año 1996 aprobado por la Ley N° 24.759 y la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción (en adelante CNUCC) del año 2003 aprobada por la Ley N° 26.097 incorporaron con rango superior a las Leyes Nacionales premisas claras para combatir ese flagelo.

En consonancia con lo expuesto hasta aquí cabe advertir el problema que se presenta en la Ciudad de Río Grande, es que el régimen de compras y contrataciones del municipio es la adhesión a una ley territorial y su decreto reglamentario, previos al dictado de la Constitución Provincial, la Carta Orgánica Municipal y la adhesión del congreso a Tratados Internacionales de lucha contra la corrupción.

Aunado a ello, la Constitución Nacional no establece expresamente cual es el procedimiento general obligatorio para las contrataciones del Estado, pero parte de la doctrina nacional sostiene que “fluye” de la norma constitucional y este precepto se exigiría como principio.

Sin embargo, el sistema legal municipal vigente al no sancionar la ordenanza respectiva, tiene la posibilidad de modificar los montos para establecer el mecanismo a llevar adelante, elevando sistemáticamente por decreto el monto del jurisdiccional favoreciendo así la posibilidad de utilizar mecanismos de compras que son considerados excepciones a la regla general de realizar una licitación pública. Con lo cual ello no tan solo conllevaría a que la Administración actúe discrecionalmente, sino que también viole

las normas que regulan lo referido a las compras y contrataciones, la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional.

Como solución factible se propone que para garantizar la eficacia y eficiencia en la aplicación de los fondos públicos municipales, se debe establecer mecanismos de compras concordantes con la normativa del sistema.

## **Bibliografía**

### **Legislación:**

- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.
- Convención Interamericana Contra la Corrupción.
- Constitución Nacional.
- Ley 24156 Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.
- Ley 25188 Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública.
- Ley 13064 de Obra Pública.
- Ley 25551 Compre Trabajo Argentino.
- Decreto 1545/1994 Creación de la Oficina Nacional de Contrataciones
- Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego
- Carta Orgánica del Municipio de Rio Grande
- Ley Nacional N 24.759
- Ley Nacional N 26.097
- Ley Nacional N 13.064
- Ley Nacional N 24.156
- Ley Nacional N 25.188
- Ley Nacional N 25.551
- Decreto Nacional N 1818/2006
- Decreto Nacional N 1545/1994
- Decreto Nacional N 1023/2001
- Decreto Nacional N 436/2000
- Decreto Nacional N 102/1999
- Ley Provincial N 1015
- Ley territorial N 6
- Decreto Reglamentario N 292/72

## Doctrina:

- Altamira Gigena, J. (2017) “La función administrativa”, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba.
- Arcidiácono, P. (2006) “Transparencia y control social en las contrataciones públicas”, Buenos Aires, Revista La Ley.
- Badén, G. (2000) “La ética pública y el deber cívico del gobernante”, Buenos Aires, Revista La Ley.
- Cassagne, J. C. (1996) *Derecho Administrativo" T. I*, Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- González Campaña, G. (2015) “CORRUPCIÓN Y DERECHOS HUMANOS”, Buenos Aires, Revista La Ley.
- Gordillo, A. (1974) *Clasificación de los contratos administrativos Tratado de derecho administrativo, t. 1*, Buenos Aires: Macchi.
- Justo, J. B. (2017) “REMEDIOS INTERNACIONALES PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN. LA CONVENCION DE NACIONES UNIDAS Y EL ROL DE LAS VÍCTIMAS”, Buenos Aires, Revista La Ley.
- Nino, C. (2005) *Un país al margen de la ley, 1º edición*, Buenos Aires: Ed. Ariel.
- Rusca, B. (2014) “LA IMPLEMENTACIÓN DEL JUICIO POR JURADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN.”, Buenos Aires, Revista La Ley.
-